



Carrera: Abogacía

Alumno: Franco Martin Caggiano

Legajo: ABG08797 .

DNI: 39.448.959 .

Tutor: Carlos Isidro Bustos .

Opción de trabajo: Comentario a fallo.

Tema elegido: Medio Ambiente.

N° de entrega: Módulo 4

Fecha de entrega: 5/7/2020

FALLO ANALIZADO: “*Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*”, disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-35126-Proteccion-de-los-humedales-en-un-fallo-de-la-Corte.html>

Título: “*La idoneidad del amparo en materia ambiental* “

SUMARIO: I. Introducción. II. Cuestiones procesales. III. Hechos. IV. Resolución. V. *La ratio decidendi*. VI. Crítica del autor. a) Las dos posiciones. b) Nuestra posición. VII. Conclusión.

I. Introducción:

En este apartado inicial es menester establecer cuál es nuestro objeto de estudio, al mismo tiempo que la metodología que nos acompañará en su abordaje. El tópico a analizar talle en la determinación de la naturaleza jurídica de la acción de amparo ambiental previsto en el artículo 43° de la Constitución Nacional (de ahora en más, C.N).

Respecto de la supremacía a la vía administrativa establecida Tribunal Superior de Entre Ríos (de ahora en más, TSER) y el problema de investigación que logramos advertir de carácter axiológico, en razón de que media un conflicto de principios. Tarea para la cual nos proponemos desplegar el trabajo de manera gradual, “de menor a mayor”. En tanto prever, en las primeras secciones, todas las cuestiones tanto teóricas como fácticas preparatorias – sin dejar de lado su sentido “instrumental”, ya más adelante, a imbuirnos de lleno en lo que ya fue anticipado como nuestro tema u objeto de análisis, nuestro “fin”.

Cabe decir que esas cuestiones valoradas como instrumentales en el párrafo anterior cumplen con varias funciones fundamentales, algunas de las cuales asisten en, por un lado, la contextualización o marco de asentamiento sobre el cual se desbrozará el tema principal y, por el otro, puntos sobre los que deduciremos una serie de consecuencias o derivaciones que surgen de la adopción de una particular posición.

Sumado a esto también es válido prevenir, por la relevancia e importancia de algunos de ellos, que serán tratados con un grado de acotamiento o parcialización que responden a su carácter ya establecido (instrumental o de medios), por lo cual no se llegará a siquiera

establecer las tan abundantes y valiosas opiniones en todo su rigor, remitiendo al lector a obras que se citarán en la bibliografía y a otras que cada quien estime convenientes pero que, por un imperativo de coherencia, cohesión y autonomía del presente, inevitablemente esbozaremos.

En esta aventura, dividiremos el cometido en varios ítems, a saber: En el Primero, es donde realizaremos una ambientación ,tanto cuestiones procesales – hechos fácticos, como también resolución del tribunal; En el segundo, trataremos sobre la ratio decidendi; En el tercero estableceremos la oportunidad en la que desdoblaremos, la parte central de este trabajo, explicitando las diversas posturas doctrinarias sobre el tema y argumentando la nuestra propia; En el quinto y último, realizaremos una breve conclusión , explicitando lo que me ha proporcionado y la experiencia que he inferido realizando la nota al fallo.

II. Cuestiones procesales

A modo de introducción podemos decir que la historia procesal de un fallo, en este caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (de ahora en más, CSJN), está marcado en los documentos y la vinculación entre sentencias pertenecientes a un mismo proceso. Como advertimos una sentencia puede ser recurrida en una instancia superior a la del tribunal que la emite. Al final de cada proceso, la sentencia recurrida es revocada o confirmada.

En términos generales, el sujeto Julio José Majul (de ahora en más, JJM) interpuso acción de amparo ambiental colectiva ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2, de Gualeguaychú, para que no se autorice el proyecto, en especial para que se declare nula la resolución 264/2014 que faculta a la empresa a continuar la obra. Posteriormente, comparecieron los demandados, Altos de Unzué S.A. (la empresa), la Mun. de Pueblo General Belgrano y la Provincia de Entre Ríos (Secretaría de Ambiente), y contestaron la demanda. El Juez de Primera Instancia dio cabida a la pretensión del accionante, resolución que fuera apelada por los demandados. Así, el TSER en ocasión del tratamiento del recurso, revoca la sentencia del *A Quo*, rechazando – en definitiva – la acción de amparo.

Ante esta última decisión jurisdiccional, el actor interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación suscita la presente queja, a la cual la CSJN hace lugar, declarando, por un lado, formalmente procedente el recurso, y por el otro, dejando sin efecto la sentencia impugnada.

III. Hechos

El sujeto JJM interpuso acción de amparo ambiental colectivo, con el objeto de prevenir un daño inminente, grave, de que cesen los perjuicios ya producidos y se los repare para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú, de Pueblo General Belgrano y las zonas aledañas, en razón de las obras vinculadas al proyecto inmobiliario "Amarras de Gualeguaychú"; usó como argumento a la declaración de área natural protegida por la Ordenanza Yaguari Guazú y por la Ordenanza Florística del Parque Unzué (nros. 8914/1989 y 10.476/2000, respectivamente).

Además, sostuvo que la empresa había comenzado sin las autorizaciones necesarias para tareas de desmonte destruyendo montes nativos y causando daños al ambiente. Siguiendo la misma línea, dijo que la empresa no había presentado un proyecto sanitario ni plan de residuos de tratamiento de desechos cloacales propios. Por otro lado, reconoció que la Mun. de Gualeguaychú había solicitado en sede administrativa la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se otorgó aptitud ambiental. A través de distintas investigaciones (Estudio de Impacto Ambiental - EIA - realizado por la consultora "Ambiente y Desarrollo", Informe de la Secretaría de Desarrollo de la Mun. de Gualeguaychú, etc.) afirma que el trabajo de movimiento de tierra y terraplenes, generaron graves impactos en el cauce del Río Gualeguaychú y en sus zonas de anegación, también dijo que la propia empresa reconoció en su "Plan de manejo Ambiental" la pérdida de cobertura vegetal, la alteración del comportamiento de los patrones de fauna, la afectación del paisaje y la modificación del cauce del río.

IV. Resolución

La CSJN en correlación con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, al resolver en definitiva el caso por medio del recurso extraordinario (RE), revocó la sentencia

del TSER dejando sin efecto la Sentencia atacada, con costas, y ordenando la remisión del expediente al Tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento.

V. La *ratio decidendi*

Podemos fijar que la *ratio decidendi* se va a constituir con todos los argumentos jurídicos de los que se ha valido el Tribunal para arribar a una determinada resolución. De esta manera, los fundamentos de la CSJN fueron:

1) Que el RE resulta formalmente admisible pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen -en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, ésta ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del RE cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior.

2) Que corresponde habilitar el RE pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por la CSJN según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal. Así, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales. El TSER, al rechazar la acción de amparo en razón de que existía "un reclamo reflejo" deducido con anterioridad en sede administrativa, omitió dar respuesta a planteos del actor conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados.

3) El TSER no tuvo en cuenta que, en la pretensión del actor por vía de amparo, además del cese de las obras, se había solicitado la recomposición del ambiente, mientras que la Mun. de Gualeguaychú en sede administrativa informó avances de la obra y solicitó la interrupción de las obras y un nuevo EIA. Es decir, la pretensión del actor en la acción de amparo es más amplia en razón de que solicitó la recomposición del ambiente, no resultando un "reclamo

reflejo". el TSER incurrió en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva.

4) En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin. El TSER omitió considerar normas tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados (art. 43 CN y 56 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos - CER-; y art. 62 de la ley provincial 8369 -amparo ambiental-). Además, omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la CN y 22 CER) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, etc. (art. 83 de la CER).

5) Que resulta evidente la necesidad de protección de los humedales. Por ello el art. 12 de la ley 9718 la declaró "Área Natural Protegida" a los humedales del Departamento de Gualaguaychú, en donde se sitúa el proyecto de barrio. Al tratarse de la protección de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio. Los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales...".

6) En fin, el fallo del superior tribunal contraría la normativa de referencia, en especial el art. 32 de la Ley General del Ambiente que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie. Todo lo cual, conspira contra la efectividad en la defensa del ambiente que persigue el actor en el caso, pues lo resuelto por el TSER afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 CN) en razón de que consideró que la acción de amparo no era la vía, y no valoró que el objeto de dicha acción era más amplio que el reclamo de la Mun. de Gualaguaychú en sede administrativa y que se había producido una alteración negativa del ambiente -aún antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental-; por lo que

corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

VI. Crítica del autor

De los múltiples puntos de análisis que surgen del fallo estudiado, nos interesa particularizar sobre qué significa que la viabilidad del amparo como vehículo o vía procesal de protección de un derecho se encuentre atada a que “*no exista otro medio judicial más idóneo*” (art. 43, CN) o, dicho de otra manera y en forma de interrogante ¿Es el amparo un remedio excepcional y subsidiario?

Como directriz metodológica, lo que realizaremos será sintetizar o esquematizar, en primer lugar, las posiciones que se han sostenido en la doctrina y en la jurisprudencia sobre dicho tópico, para pasar ya en segundo lugar y finalmente, a dar nuestra opinión. Adelantando que acordamos con la solución adoptada por nuestra CSJN en el fallo analizado, propondremos un criterio dinámico o flexible de valoración para resolver la cuestión.

a) Las dos posiciones

La doctrina unánime (Orihuela, 2008; Zarini, 1999; Haro, 2003; etc.) reconoce la importancia de la protección de los derechos de tercera generación incorporados durante la reforma constitucional del año 1994 y, en especial, del derecho a un ambiente sano y equilibrado (art. 41, CN). Sobre lo que no ha existido ni existe uniformidad es – como lo anticipáramos arriba – cuándo es procedente el amparo en relación a la interpretación o intelección de la existencia de un remedio de mayor idoneidad.

Keselman y Marcellino (2001) enseñan que frente a tal problemática se presentan dos posiciones:

(1) Por un lado, aquella que considera al “*amparo como un remedio de excepción, reservado para situaciones extremas en las cuales la carencia de otras vías legales aptas para zanjarlas pueda afectar derechos constitucionales*” (p. 28); vale agregar, que ésta ha sido la variante postural seguida por nuestra CSJN (Fallos, 312:262) y también por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (TSJ), quien sostiene que aún luego

de la reforma del 94´ sigue siendo un remedio extraordinario y por ende excepcional (in re: “*Egea Andrés (H) y otros c/ Egea Hnos. S.A. Amparo-Recurso Directo*”, entre otros).

(2) Por el otro, aquella que entiende que el amparo no es más un remedio excepcional y subsidiario, y que se ha convertido en una vía directa, principal y específica (en esta posición, autores como Adolfo Rivas, Augusto Morello, Néstor Sagués, entre otros). Haro (2003) agregará que será también “alternativa”, pues es el lesionado quien optará por qué vía ocurre.

b) Nuestra opinión

En el fallo bajo análisis, la Corte – enrolada en los carriles de la posición “1” – decide hacer lugar al RE revocando la resolución del Inferior a través de la flexibilización de la interpretación de las normas formales o procesales y poniendo por encima la arista sustancial de protección de derechos de raigambre constitucional (para un repaso de los argumentos, véase *supra* pnto. “VI”). Es decir, en abstracto y formalmente al amparo, por ya existir una vía o instancia administrativa abierta para tutelar el derecho, le hubiese correspondido su rechazo (así lo hizo el TSER), luego enerva tal doctrina la sobrevaloración de proteger el derecho al ambiente por encima de valladares o consideraciones formales de procedencia de tal remedio.

Pasando en limpio, la CSJN sostiene que el amparo es excepcional y subsidiario a que exista otro medio judicial más idóneo, empero en este caso concreto la mayor importancia o relevancia de los derechos invocados por la actora produjo dejar de lado la anterior idea para admitir el remedio excepcional, al que en condiciones “normales” le hubiese cabido el rechazo.

No se nos escapa que lo que estamos explicando admitiría objetar que, en definitiva, lo que ha hecho la Corte Suprema ha sido interpretar como “el más idóneo” la acción de amparo, y entonces toda la proposición anterior deviene en injustificada. Es decir, siendo éste el medio más idóneo es innecesario entrar a escudriñar en razonamientos o catalogaciones abstractas de si es el amparo un medio excepcional y subsidiario, o directo y principal, “es el más idóneo y punto”. En definitiva, lo que resuelve la discusión es llenar el concepto de “más idóneo”,

ya que la admisibilidad del remedio o no dependerá de si existen otras vías de mayor o igual eficacia.

Por cierto, que, como generalmente sucede, existirán casos extremos en donde evidentemente el amparo resulta procedente o donde es manifiestamente improcedente por existir otros caminos efectivos. Pero lo que más nos interesa destacar es que en ocasiones la solución no es tan clara, es decir que tendremos que entrar a analizar las muchas y variadas circunstancias o aspectos que componen la situación llevada a Tribunales.

Dentro de esos aspectos, en este caso específico, puede destacarse la valoración o utilización que se hace del principio precautorio, que tiene que ver con la necesidad de adoptar medidas eficaces ante el peligro de un daño grave o irreversible, más allá de que no exista información o certeza científica (art. 4, cuarto párr., Ley 25.675); por ello dice Zlata Drnas de Clément (2007) que, en los casos – como el que nos ocupa – en que una determinada actividad con un cierto grado de riesgo que ha sido autorizada debe desarrollarse bajo un régimen especial de planificación y seguimiento para prevenir y, eventualmente, minimizar los efectos dañinos (v.gr.: Estudio de Impacto Ambiental, etc.).

Obsérvese que la gravedad e irreparabilidad que se deriva de un daño ambiental, entendido éste como “*toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos*” (Cafferatta, 2004, ps. 55/6), es el que justificó la admisión el amparo.

Hasta aquí ha quedado claro que la gravedad de los daños ya causados y probados en los autos *sub examine* (conf. documentación obrante en la causa- véanse los hechos al pnto. “IV”), más los potenciales a producirse de seguir con la obra, han fundado la posición del Máximo Tribunal para admitir el amparo, pero no puede decirse lo mismo respecto de si el amparo es subsidiario y excepcional, o principal, directo y alternativo.

Consideramos que el análisis de tal cuestión deberá hacerse en cada caso en particular, pues hablar en general de tales categorías clasificatorias luce inexacto; en efecto, rechazar o admitir un amparo por ser o no el medio judicial más idóneo dependerá de las circunstancias específicas que rodeen el mismo.

Por ello proponemos un criterio en donde las categorías de “medio excepcional” y “medio directo” sean sólo extremos analíticos en tanto herramientas que nos permitan determinar en el caso concreto si el amparo invocado es el más idóneo o no. Dicho, en otros términos, el amparo no es en sí mismo excepcional o directo, sino que dependerá de la situación en que se invoque.

Sostener que se trata irreductiblemente de un remedio excepcional, importaría rechazar muchísimos amparos y, en consecuencia, impedir la protección de derechos constitucionales; mientras que, en el otro extremo, admitir su principalidad o alternatividad absoluta con otras vías importaría su transformación en un medio ordinario del proceso y no en un trámite con característica dinámica, rápida y ágil (Haro, 2004).

Para dar un ejemplo de lo sostenido, entendemos que como camino o vía alternativa al amparo invocado en esta causa se podría haber elegido la acción preventiva que contempla el Código Civil y Comercial de la Nación (de ahora en más, CCC). A diferencia de lo que reglaba el Código velezano, el nuevo ordenamiento vigente (Ley 26.994) a partir del 1 de agosto del año 2015 contiene expresamente en su articulado la función preventiva del daño (art. 1708), al mismo tiempo que regula la acción preventiva (arts. 1711, 1712 y 1713).

Sostiene Matilde Zavala de González (2015) que la tutela inhibitoria sustancial, que es aquella que sirve para compeler a un sujeto a una conducta determinada para, o no producir un daño, para dejar de producirlo y para reconstituirlo de haberlo ya ocasionado, puede adoptar diferentes caminos tanto cautelares como autónomos, incluso combinarlos. Además, la autora reconoce al amparo y al *habeas data* como procesos que pueden seguirse dentro de la denominada tutela inhibitoria sustancial.

Entonces, la actora en este caso podría haber optado por impetrar una acción preventiva de daños autónoma reglada por el CCC (cuyo proceso la mayoría de la doctrina admite que sería el más abreviado de cada jurisdicción), solicitando alguna cautelar que evite la causación de mayores daños durante la tramitación de la causa (por ejemplo, prohibición de innovar, etc.). Esta opción se estima plausible, y de tal manera, si se sostuviera rígidamente la postura “1”, el amparo debería haber sido rechazado. Sin embargo, la importancia del

derecho que se busca proteger, en conjunto con otras consideraciones (prueba existente, etc.) permiten colegir que el amparo – en esta hipótesis especial – para lograr su protección.

En conclusión, corresponderá, frente a un amparo presentado no sólo por cuestiones ambientales, sino por cualquier otro tema, al analizar su admisibilidad, aplicar un criterio dinámico o flexible que tenga en cuenta todos los aspectos del caso; y particularmente en materia ambiental, por imperio del principio precautorio, será el grado de razonabilidad del daño ocasionado y del potencial, el que justificará la legalidad de la sentencia que corone una proporcional limitación de los derechos del condenado con relación a la reparación y prevención del daño, pues como enseña Zavala de González (2015), “*debe tratarse de un riesgo ‘creíble’ y ‘plausible’ para parte significativa de la comunidad científica*” (p. 249).

VII. Conclusión:

Luego de que analizamos con minuciosidad el fallo “*Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*”, podemos concluir que constituye una decisión contundente, razonable y comprometida con los principios y valores atinentes al derecho ambiental incorporados en los arts. 41 y 43 de la CN que – junto con gran parte de la doctrina y jurisprudencia – marca una tendencia a una interpretación dinámica y flexible de la voz “*medio judicial más idóneo*”.

Como ya lo anticipáramos, la parte actora tenía otra posibilidad o vía alternativa al amparo invocado en esta causa (no sólo la instancia administrativa ya abierta con anterioridad), pues podría haber elegido la acción preventiva de daños que contempla el CCC. No obstante, dependerá del caso concreto, de la valoración que deberán hacer los jueces de los múltiples y variados aspectos del entorno fáctico que caractericen el supuesto llevado a sus despachos para decidir si el amparo, respecto de otras alternativas o caminos jurisdiccionales, se presenta como el más idóneo.

Finalmente, cabe agregar que la flexibilidad de la que se habló también influye o juega sobre la atenuación de las rigurosidades formales impuestas por una interpretación literal de la norma (art. 43 CN), puesto que entrar a escudriñar – muchas veces – sobre la *mayor idoneidad* o no del amparo puede llevar a resultados deleznable al llegar la protección judicial del derecho objeto de la pretensión demasiado tarde; en definitiva y en

nuestras palabras, de lo que se trata es, sin dejar abiertamente la letra de la norma, resignar discusiones meramente formales en cuanto a la vía que adoptó el impetrante para asegurar la eficacia del decisorio del juez fruto de la acción invocada.

-*-

BIBLIOGRAFÍA

Jurisprudencia:

- C.S.J.N. "Recurso de hecho deducido por Aguas Bonaerenses S .A. en la causa Kersich, Juan Gabriel y otros cl Aguas Bonaerenses S.A. y otros si amparo". Fallo: 337:1361 (2014) Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7175721&cache=1545250350891>
- C.S.J.N. "Comunidades Indígenas La Bendición y El Arenal c/ Refinería del Norte S.A. (Refinor) y Conta S.R.L. s/ amparo". Fallo: 330:4606 (2016). Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=634848&cache=1506714666700>
- C.S.J.N. "Recurso de hecho deducido por Reina Teresa Candia Acosta por sí y en representación de sus hijos y por Daniel Candia Acosta en la causa Candia Acosta, Reina Teresa y otro s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad denegado en Echenique, Karolyn y otros s/ otros procesos incidentales" Fallo: 320:1789 (2019). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7505331>
- C.S.J.N. "Recurso de hecho deducido por la defensa de Aníbal Leonel Benítez en la causa Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves causa N° 1524 "Fallo: 329:5556 (2006) Recuperado de:

<https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Ben%C3%ADtez,%20An%C3%ADbal%20Leonel.pdf>

- C.S.J.N. "Recurso de hecho deducido por la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T=Oi en la causa Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T=Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable “Fallo: 320:1339 (2002) Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=5231621>

Legislación:

- La Ordenanza Yaguarí Guazú: ORDENANZA NRO. 8914/89.- EXPTE. NRO. 6296/89-H.C.D.- CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU p.1). Recuperado de : <https://pim.gualeguaychu.gov.ar/apps/dashboard/ftp/web/files/Ord.%208914-89.pdf>
- En la Ordenanza Florística del Parque Unzué: (ORDENANZA NRO. 10476/2000. EXPTE. NRO. 96/2000H.C.D.- Consejo deliberante de la Municipalidad de Gualeguaychú p.1). Recuperado de: <https://es.calameo.com/books/000495892dae73bd5b3b1>
- *Constitución Nacional Argentina.* Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley 25675.- (2002). *Ley general del ambiente.* Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Ley 26994.- (2014) *Código Civil y Comercial de la Nación.* - 1ºed., Ed. Advocatus, Córdoba.
- Ley 8369.- (1990) *Ley de procedimientos constitucionales. Amparo. Habeas Corpus.* Entre Ríos. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-8369-123456789-0abc-defg-963-8000evorpyel>
- La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 1972) Capítulo Primero: Declaración de la conferencia de las naciones

unidas sobre el medio humano (pp.4-6). Recuperado de:
<https://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/>

- Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) principio 15. Recuperado de:
<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José 1969) Parte I – Deberes de los Estados y Derechos protegidos. Capítulo I – Enumeración de Deberes – Artículo 8 Garantías Judiciales Recuperado de:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Decreto N° N° 4977/2009 Gob Reglamentación del Estudio de Impacto Ambiental – Capítulo I Generalidades: Art 2 y 21. Recuperado de:
<https://digesto.parana.gob.ar/index.php/tomos/tomo-iv/medioambiente/disposiciones-impacto-ambiental/item/3899-decreto-n-4977-2009-gob-reglamentacion-del-estudio-de-impacto-ambiental>
- Ley N° 9718. Legislatura de la provincia de Entre Ríos.
<http://argentinambiental.com/legislacion/entre-rios/ley-10479-sistema-areas-naturales-protegidas-territorio-la-provincia-rios/>

Doctrina:

- Cafferatta, Nestor A. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. (1ra. Edición). México: Marcó del Pont Lalli.
- Drnas de Clément, Z. (2007). *Aspectos conceptuales del principio de precaución ambiental*. Revista Anuario Hispano-Luso- Americano de derecho internacional. Recuperado de: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artprincipioprecaucion>
- Haro, Ricardo (2003). *Curso de Derecho Constitucional Argentino* (t. II). Córdoba: Advocatus.
- Keselman, Sofía Andrea y Marcellino, Verónica (2001). *El amparo en la jurisprudencia del TSJ de Córdoba*. Córdoba: Lerner.

- Morales Lamberti A. (2008). Sección II: Pasivos ambientales: Configuración Jurídica. Morales Lamberti A. (1ª ed). *Estudios de derecho ambiental*. – (p.9-19) Córdoba-Argentina. Alveroni
- Orihuela, A. M. (2008) (4a ed.). *Constitución Nacional comentada*- Buenos Aires: Ed. Estudio.
- Valls M. F. (2016) *Derecho Ambiental* (3era Ed.). Argentina Buenos Aires. Abeledo Perrot
- Valls M. F. (2016) Sección V: La acción ambiental Legitimación. Valls M. F. (3era Ed.). *Derecho Ambiental*. - (p. 124-143) Argentina Buenos Aires. Abeledo Perrot
- Zarini, Juan H. (1999). *Derecho constitucional*. (2ª edición actualizada y ampliada). Ciudad de Buenos Aires: Astrea.
- Zavala de Gonzalez, Matilde, y Gonzalez Zavala, Rodolfo -Colab- (2015). *La responsabilidad civil en el nuevo Código* (t. I). Córdoba: Alveroni.

-*-